Providencia: Sentencia del 21 de febrero de 2014

Radicación No. : 66001-31-05-002-2011-01231-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante Aracelly Giraldo Morales

Demandado: Guiomar Stella Vásquez Garcés

Juzgado de origen: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira (Risaralda)

Magistrado Ponente: Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

SALVAMENTO DE VOTO: Dra. ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Tema : VALOR PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS SIN FIRMA: De conformidad al parágrafo del artículo 54 A del código Procesal Laboral, en todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros. Quitarles valor probatorio por el solo hecho de no contener la firma nos lleva a conclusiones erradas, como las siguientes: *i)* que se trata de documentos sospechosos o apócrifos; *ii)* que la parte demandante está actuando de mala fe; *iii)* que la autenticación se asimila a la firma del documento; *iv)* que cuando el artículo 252 definió lo que debe entenderse por “documento auténtico” utilizó como sinónimos las conjugaciones verbales *“elaborado, manuscrito o firmado”* para decir que todas ellas equivalen a la firma del autor; conclusiones todas que resultan no solamente equivocadas sino además violatorias del artículo 83 de la nuestra Carta Magna. La presunción de buena fe, y en desarrollo de este principio, la presunción de autenticidad, invierte la carga de la prueba, de modo que a quien le corresponde demostrar que el documento no es auténtico o es falso o no es de su autoría, es a la parte contra quien se opone y no a quien lo aporta como equivocadamente se infiere del proyecto.

**Deber del juez laboral de encontrar la verdad real, para lo cual cuenta con la facultad de decretar pruebas de oficio.- Omisión en la aplicación de perspectiva a de género:** Finalmente y si tanta sospecha les causaba la procedencia de los documentos que se desecharon por falta de firma, tanto la juez de primer grado como esta Sala debieron acudir a la prueba oficiosa a fin de develar la verdad real de los hechos y no conformarse con la mera verdad procesal, sugerencia que la suscrita hizo a la Sala y que fue desechada por la mayoría de sus integrantes, dejando un precedente nefasto para la administración de justicia al negar un derecho a una trabajadora que además se trata de una **mujer de escasos recursos económicos** *-actuó a través de la figura del amparo de pobreza-* olvidando al mismo tiempo la aplicación de la perspectiva de género en este asunto.

Esta obligación del juez laboral se hace más urgente cuando el negocio involucra a una **mujer en condiciones de vulnerabilidad**, como el presente asunto en donde se evidencia que la demandante es de escasos recursos económicos, y por esa razón se requería un papel proactivo y no pasivo como ocurrió en el presente asunto tanto en primera como en segunda instancia. Es una lástima que se repita en la Sala otro asunto en donde no se tiene en cuenta la perspectiva de género en la decisión que se tomó.

# SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto, me aparto del análisis probatorio que se hizo de la prueba documental aportada en la demanda, análisis que finalmente dio al traste con las pretensiones de la demanda bajo el argumento de que tales instrumentos no tienen valor probatorio. Mi inconformidad sobre el particular radica en las siguientes razones:

1. Violación del principio de buena fe.- La autenticidad de un documento no puede asimilarse a la firma de quien la elaboró: Comencemos por decir que los documentos a los cuales la Sala mayoritaria no les dio valor probatorio alguno o resultaron, en su concepto, insuficientes para declarar el contrato de trabajo se anexaron a la demanda y corresponden a los siguientes: *i)* La historia laboral consolidada del Régimen de Ahorro Individual que contiene los períodos que la demandante cotizó en el Fondo de Pensiones Obligatorias Porvenir; y, *ii)* El carnet de identificación de la cafetería de empleados (folio 15).

El artículo 83 de nuestra Carta consagra la presunción de buena fe en todas las actuaciones de los particulares y las entidades públicas y/o las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. El proyecto mayoritario desconoció este principio al dudar de la autoría y la procedencia de los instrumentos que estamos analizando, al afirmar que *“los documentos allegados por la demandante no se les puede dar el valor probatorio pretendido, puesto que, en primer lugar la “historia laboral consolidada régimen de ahorro individual” y el “Carnet de identificación de la cafetería de Empleados” –fls 13 a 15- son copias de documentos que carecen de firma, por lo que es imposible otorgarles el carácter de auténticos que dispone el artículo 252 del C.P.C., ya que no existe certeza de quien lo ha elaborado…”* (subraya fuera de texto). En otras palabras, el proyecto puso en entre dicho la autenticidad de los referidos documentos, entendida aquella *-la autenticidad-* como la ausencia de duda acerca de la persona que creó el documento o aceptó lo que en él se expresa, como lo resalta el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil (aplicable en materia laboral por remisión) al indicar que *“es la certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado”.* Tal como lo explica el Maestro HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra “Procedimiento Civil.- Pruebas”:

“La autenticidad es un requisito que debe estar cumplido para que el documento pueda ser apreciado y valorado por el juez en lo que intrínsicamente contenga, pero para nada se refiere a su valor probatorio.

En verdad la autenticidad no tiene nada que ver con el efecto demostrativo del documento porque no puede éste ir más allá de lo que se incorporó en él, de ahí la necesidad de erradicar el frecuente malentendido de estimar que un documento auténtico tiene más poder de convicción del que no tiene esa calidad. (…)

Cuestión diversa es que la ley imponga al juez, como presupuesto para derivar determinadas consecuencias del análisis de esa prueba, que no exista duda acerca de su procedencia, … es decir que sea auténtico”. [[1]](#footnote-1)

Para explicar la exigencia de la autenticación, hay que rememorar que por muchos años el legislador desconfió de las personas y por eso en innumerables tramitaciones, llámese administrativas, judiciales e incluso privadas, exigía la presentación de documentos **auténticos** bajo el ilusorio argumento de que sólo de esa manera se garantizaba la procedencia del documento, cuando la realidad demostraba que no había tal cosa. Sólo a partir de la Constitución de 1991 que consagró en su artículo 83 el principio de buena fe, por primera vez en el Decreto 2651 de ese mismo año, se introdujo la presunción de autenticidad para ciertos documentos, presunción que poco a poco ha ido abriendo su espectro hasta encontrarnos, por ejemplo, con la **ley 712 de 2002**, que en materia laboral adicionó el **artículo 54A al Código de Procedimiento Laboral**, en virtud del cual se reputan auténticas las reproducciones simples de una serie de documentos (cinco en total), pero en cuyo **parágrafo** acuñó una fórmula general que hace inane la referida lista, o lo que es lo mismo, la amplía considerablemente bajo el siguiente texto:

**Artículo 54A. Valor probatorio de algunas copias.** Se reputarán auténticas las reproducciones simples de los siguientes documentos:

1. (…)

5. (…)

**Parágrafo.** En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus **reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos**, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros. (Negrilla fuera de texto)

Fíjese que la norma, presume auténticas todos los documentos o sus reproducciones simples presentadas por las partes con fines probatorios, **sin hacer distinción si los mismas se refieren a documentos públicos o privados,** como lo hace la norma del Estatuto de Procedimiento Civil (artículo 252, al predicar dicha presunción sólo de los documentos privados), exceptuándose de esta prerrogativa aquellos documentos que se pretendan hacer valer como título ejecutivo, y, advirtiendo que todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros. Ahora bien, hay que entender que cuando la norma se refiere a la regulación de los documentos emanados de terceros, lo hace respecto de los documentos **privados** emanados de terceros, únicos que tienen una regulación especial en el Código de Procedimiento Civil –**artículo 277**- , al cual necesariamente se debe acudir en materia laboral, al carecer el Estatuto procesal laboral de norma especial que regule tales instrumentos. Lo anterior no resulta extraño si se tiene en cuenta que en realidad el artículo 54A del C. de P.L. prácticamente reprodujo el inciso cuarto del artículo 252 de su homólogo civil, con la ventaja de que la presunción de autenticidad se extendió a todo tipo de documentos y a sus reproducciones simples y no sólo a los documentos privados como lo señala el 252, pero con la mala suerte de haber dejado la misma redacción respecto a la advertencia que se hizo en la norma procedimental civil respecto a los documentos emanados de terceros, mismos que se refieren a los privados provenientes de terceros, porque –se itera- la presunción de autenticidad plasmada en el inciso cuarto del artículo 252 se refirió únicamente a los documentos privados. Compárese la redacción:

**Art. 252.- Documento auténtico:**

(…)

En todos los procesos, los documentos privados presentados por las partes para ser incorporados a un expediente judicial con fines probatorios, se reputarán auténticos, sin necesidad de presentación personal ni autenticación. **Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros**. (Negrillas para resaltar a efectos de cotejar con la norma laboral)

En ese orden de ideas, haciendo una interpretación sistemática y teleológica de la presunción de autenticidad en materia laboral, cuando el parágrafo del artículo 54A del C. de P.L. extiende la presunción de autenticidad a todos los documentos y a sus reproducciones simples, sin hacer distinción alguna, hay que entender que en dicha presunción incluye los documentos públicos y privados, pero en cambio cuando hace la advertencia respecto a los documentos emanados de terceros, se refiere únicamente a los documentos privados provenientes de terceros.

Aclarado el tema de la presunción de autenticidad, consagrado constitucional y legalmente en materia laboral, no es cierto que la Historia laboral consolidada del Régimen de Ahorro Individual ni el carnet de identificación de la cafetería de empleados, requieran la firma de quien los elaboró, porque de conformidad con el parágrafo del artículo 54 A del C.P.L. tales documentos se reputan auténticos, máxime cuando el primero de ellos tiene serios signos de individualidad como lo es el logo de PORVENIR, el número del NIT y el encabezado en el que se le advierte al afiliado que se le está entregando el detalle de los períodos cotizados en su cuenta de Ahorro Individual, como en efecto se hace. Y en cuanto al carnet de afiliación, si bien se trata de un documento muy escueto, no por eso se puede decir que no es auténtico.

Quitarles valor probatorio por el solo hecho de no contener la firma nos lleva a conclusiones erradas, como las siguientes: *i)* que se trata de documentos sospechosos o apócrifos; *ii)* que la parte demandante está actuando de mala fe; *iii)* que la autenticación se asimila a la firma del documento; *iv)* que cuando el artículo 252 definió lo que debe entenderse por “documento auténtico” utilizó como sinónimos las conjugaciones verbales *“elaborado, manuscrito o firmado”* para decir que todas ellas equivalen a la firma del autor; conclusiones todas que resultan no solamente equivocadas sino además violatorias del artículo 83 de la nuestra Carta Magna. La presunción de buena fe, y en desarrollo de este principio, la presunción de autenticidad, invierte la carga de la prueba, de modo que a quien le corresponde demostrar que el documento no es auténtico o es falso o no es de su autoría, es a la parte contra quien se opone y no a quien lo aporta como equivocadamente se infiere del proyecto.

Ahora bien, podría contra argumentarse diciendo que se trata de documentos emanados de terceros, pero a igual resultado se llega si se tiene en cuenta que el artículo 277 del C. de P.C. establece que salvo disposición en contrario, los documentos privados de terceros sólo se estimarán por el juez, entre otros, cuando siendo de naturaleza dispositiva *–como lo son los documentos que estamos analizando-* son auténticos de conformidad con el artículo 252, es decir, volvemos nuevamente al principio. Mucho me temo que la historia laboral del Fondo de Pensiones PORVENIR se pueda considerar un documento privado, cuando se sabe que también se reputa documento público el otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas, y la administración de los aportes a seguridad social en pensiones es una función pública.

Muy caro se hizo pagar a la demandante haber aportado copia simple de dos documentos que dadas sus características difícilmente iban a ser suscritos por quienes los elaboraron. En efecto, la Historia Laboral de PORVENIR corresponde a la impresión del pantallazo que le ofrece un asesor comercial de PORVENIR al afiliado que acude a sus instalaciones a pedir una relación detallada de sus cotizaciones, como puede constarse con esa oficina, historia que jamás contiene la firma de quien la elaboró. Este tipo de pantallazos no son ajenos a nuestros días, y por el contrario, corresponden al curso normal de cualquier institución que administra el dinero de terceros, llámase banco, entidad fiduciaria, fondo de cesantías, fondo de pensiones, EPS, etc., etc. a los cuales ya estamos acostumbrados. A manera de ejemplo, recuérdese los pantallazos que cualquier banco nos brinda cuando requerimos conocer el movimiento de nuestras cuentas bancarias, que como bien sabemos nunca lleva la firma de su autor pero existe la certeza de quien lo elaboró porque corresponde a un archivo del respectivo Banco. Si necesitáramos llevar a un proceso esa prueba o esa impresión del pantallazo, con la tesis de la Sala Mayoritaria, será que ese documento es apócrifo o no es auténtico? ¿Será que no hay certeza de quien lo elaboró o a quien pertenece? Exigir que un pantallazo lleve la firma autorizada de la entidad que lo expide no es sólo sospechar de su procedencia sino incluso suponer que la parte que lo trae a un proceso lo elaboró o la falsificó, violando flagrantemente la presunción de buena fe.

Tal como se dijo líneas atrás, la autenticidad de un documento, esto es, la certeza sobre su autoría no deviene únicamente de la suscripción sino también de la “elaboración”, concepto mucho más amplio al de la simple transcripción por algún medio mecánico, pues parte del presupuesto de la elaboración mental vertida a un medio, en este caso vaciada a una plataforma tecnológica –procesador de datos de PORVENIR- de fácil consulta y asequible a cualquiera que quiera llegar a ella, directamente o a través de un funcionario de la entidad, de todo lo cual se infiere que no requiere la firma de quien la elaboró, pues si la impresión pertenece a un pantallazo de la plataforma tecnológica que pertenecer a PORVENIR, eso indica certeramente quien es el autor de lo que allí se almacena.

1. El precedente que se trae a colación no solo desconoce el principio de buena fe y asimila la autenticidad de un documento con la firma de quien lo elaboró sino que además va en contravía de las directrices de las nuevas normas procesales: Con el respeto que me merece la Sala de Casación Laboral, es desafortunada la afirmación que hace en la Sentencia que se trae a colación en la decisión mayoritaria (sentencia del 3 de agosto de 2001, expediente 16276), según la cual en la presunción de autenticidad no se puede excluir o relevar la firma, *“ya que sin ella, nadie, ni el juez puede determinar con certeza el origen del mismo”,* tesis que no puedo compartir, por un lado porque cercena la redacción del mismo artículo 252 del C. de P.C. al inferir que utiliza como sinónimo las expresiones “elaborar, manuscribir y firmar”, cosa que no es cierta, como se vio más arriba, por otro lado porque desconoce el principio de buena fe (artículo 83 de la Constitución) y finalmente, porque desprecia los avances tecnológicos en cuanto a la elaboración de programas y trasmisión de datos en línea que las más de las veces jamás consideran en su contenido la firma de quien lo elabora y que no obstante existe total certeza de su autoría. Exigir la firma de un documento para saber quien lo elaboró repugna con la globalización, cuyos efectos en todas las áreas impacta de manera significativa en la valoración probatoria de la prueba documental.

De igual manera, va en contravía de las directrices del nuevo Código General del Proceso que, precisamente para hacer efectiva la presunción constitucional de buena fe y ponerse a tono con los avances tecnológicos y la globalización, en su artículo 244, no solo reprodujo la necesidad de la presunción de autenticidad sino que además la expandió a toda clase de documentos (incluidos los títulos ejecutivos) y advirtió que **dicha presunción se aplicaba en todos los procesos y en todas las jurisdicciones**. También amplió la definición de lo que debe entenderse por documento auténtico, acogiendo la fórmula del actual artículo 252 del Estatuto Procesal Civil pero añadiéndole que un documento es auténtico también *“cuando exista certeza de la persona a quien se atribuya el documento”*, con todo lo cual desterró de una vez por todas la tozuda tesis de que dicha certeza sólo la da la firma del autor.

1. **Deber del juez laboral de encontrar la verdad real, para lo cual cuenta con la facultad de decretar pruebas de oficio.- Omisión en la aplicación de perspectiva a de género:** Finalmente y si tanta sospecha les causaba la procedencia de los documentos que se desecharon por falta de firma, tanto la juez de primer grado como esta Sala debieron acudir a la prueba oficiosa a fin de develar la verdad real de los hechos y no conformarse con la mera verdad procesal, sugerencia que la suscrita hizo a la Sala y que fue desechada por la mayoría de sus integrantes, dejando un precedente nefasto para la administración de justicia al negar un derecho a una trabajadora que además se trata de una **mujer de escasos recursos económicos** *-actuó a través de la figura del amparo de pobreza-* olvidando al mismo tiempo la aplicación de la perspectiva de género en este asunto.

Olvidó la Sala mayoritaria que si bien el proceso laboral es rogado para efectos de su iniciación, en realidad su naturaleza es inquisitiva y por eso el juez está en la obligación de impulsarlo por su propia iniciativa, según se infiere de los artículos 30, 48 y 59 del C.P.L. y además, tal como lo ha pregonado la Corte Constitucional y la propia Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el juez laboral está en la obligación de buscar la verdad real sobre la verdad formal, de modo que en búsqueda de ese objetivo su papel no puede ser la de un convidado de piedra sino la de un juez proactivo. En efecto, sobre el particular dijo la Corte Constitucional en reciente sentencia de tutela T-363 del 13 de junio de 2013, con Ponencia del Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA:

*“****Dentro de las especificidades del derecho laboral y de la seguridad social el tema probatorio constituye una diferencia notable respecto a los demás procedimientos.******En este sentido, en la práctica de pruebas, el juez laboral y de la seguridad social debe tener en cuenta la desigualdad objetiva de las partes y tomar todas las medidas para lograr el equilibrio necesario. Esta situación no constituye una parcialización del juez, pues tal postura se deriva de los principios constitucionales y los mandatos legales que regulan los ámbitos laboral y de la seguridad social.*** *En esta misma línea, una diferencia notoria respecto a otro tipo de procesos, radica en la postura marcada por parte del juez frente a la búsqueda de la verdad real, esto en tanto el juez debe orientarse por los fines del derecho laboral y de la seguridad social. En el proceso laboral y de la seguridad social dicha exigencia se traduce en que el juez debe velar por la realización efectiva de la justicia, en pro de los derechos sustantivos del ciudadano. Por ende,* ***no es admisible una postura pasiva del juez frente aquellas situaciones en las que debe adoptar las medidas pertinentes para lograr la justicia material,*** *aún más cuando dicha obligación está en sintonía con la función judicial en perspectiva de protección de los derechos fundamentales de las partes, cuya impronta es evidente en el ámbito del derecho laboral y de la seguridad social”.* (Negrillas fuera de texto)

Esta obligación del juez laboral se hace más urgente cuando el negocio involucra a una **mujer en condiciones de vulnerabilidad**, como el presente asunto en donde se evidencia que la demandante es de escasos recursos económicos, y por esa razón se requería un papel proactivo y no pasivo como ocurrió en el presente asunto tanto en primera como en segunda instancia. Es una lástima que se repita en la Sala otro asunto en donde no se tiene en cuenta la perspectiva de género en la decisión que se tomó.

**Conclusión:**

Por todas las razones anteriores me aparto del proyecto mayoritario y considero que debió declararse la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, pues valorada la prueba documental aportada con la demanda, especialmente la Historia laboral del Régimen de ahorro individual de PORVENIR mirada en conjunto con la certificación de afiliación a salud de SALUDCOOP (folio 12) queda en evidencia que la demandante mantuvo una relación de trabajo con la demandada, pues ésta aparece en los dos documentos como empleadora cotizando en salud y en pensiones a favor de la trabajadora demandante, por el período comprendido entre diciembre de 2007 a mayo de 2011 (según se infiere de la historia laboral). No hace falta mayores elucubraciones para afirmar que si una persona aparece en calidad de “empleadora cotizante” a favor de otra, es porque entre las partes medió un contrato de trabajo. Partiendo de esta premisa, correspondía enseguida analizar el resto de pretensiones de la demanda.

En estos términos sustento mi salvamento parcial de voto.

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

1. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil.- Pruebas, Tomo III, DUPRE Editores, Bogotá, Colombia, pág. 295 y 296. [↑](#footnote-ref-1)